

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0049

FECHA

18/09/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612023049268

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Carlos José Hernández Barrera, Codia 25863**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 057-0012329-1, con estudio profesional en la calle Independencia, No. 50, municipio Pimentel, provincia Duarte.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6612023049268**, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612023049268, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensuras para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30, literal (e) del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se rechaza el presente expediente, en razón de que según lo constatado las irregularidades contenidas en el este acto de levantamiento parcelario no son subsanables. Esto es debido a que no procede plano definitivo, en vista de que la sentencia que ampara el derecho no ordena plano definitivo de la parcela que presenta"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6612023049268, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"A que en la primera observación dada en el oficio de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2023, se le indicó lo siguiente 1) No se encuentra depositado en el expediente documentación que le acredite la calidad de los sucesores, por lo cual no es posible realizar una revisión integral del expediente. Tomar en cuenta, en razón de que un tribunal competente no los ha reconocido como herederos del finado y por ende no existe la documentación que le acredite la calidad para la presente operación técnica. 2) en vista de que se encuentra presentando 10 porciones de plano definitivo, verificar ya que es requerido presentar totalidad de la parcela,*

ya que implícitamente se está presentando una subdivisión y la operación de plano definido no puede ser combinada con ninguna operación técnica conforme a lo establecido en la Ley que rige la materia”.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del ámbito del inmueble identificado como Parcelas No. 508, del Distrito Catastral No. 02, ubicadas en el municipio Eugenio María de Hostos, provincia Duarte, solicitud y autorización dada al **Agrim. Carlos José Hernández Barrera, Codia 25863**, requerimiento que fue calificado de manera negativa bajo el entendido de que no se encuentra depositado en el expediente documentación que le acredite la calidad de los sucesores y que se está presentando 10 porciones de plano definitivo, y es requerido presentar la totalidad de la parcela, ya que se está presentando una subdivisión y la operación de plano definitivo no puede ser combinada con ninguna operación técnica.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“En el aspecto que le compete a la Dirección Regional de Mensura catastrales correspondiente se basa en la ubicación; determinación e individualización del derecho amparado en sentencia de los sucesores del finado Juan José Polanco. Se constata en el plano presentado que la diferencia es de menos de un metro cuadrado 1(1 mt²) entre el levantamiento actual de los terrenos ocupados y el derecho amparado en sentencia. En la cual en el levantamiento queda ubicado; determinado sus linderos; dimensiones; rumbos y coordenadas de la parcela presentada para el plano definitivo. Dando a entender que se cumplió con los aspectos técnicos para ser aprobados el plano definitivo de la sentencia de saneamiento que ampara a los sucesores del finado Juan Jose Polanco. Ya que el rechazo no contempla ningún inconveniente técnico, más bien se basó en aspecto no fundamentado de aspecto legal. Porque los herederos si cumplieron con el requisito de la determinación de herederos y el proceso si corresponde a plano definitivo. Por ser admisible la ejecución de la sentencia mencionada. Para así solo resultar el plano de la sentencia citada”.*

CONSIDERANDO: Que, como parte de los documentos probatorios presentados por el profesional habilitado en la instancia recursiva, fue presentada la decisión judicial número 135-2024-SAUT-00014 de fecha 15 de febrero del 2024, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que homologa el acto de notoriedad núm. 136 contentivo de determinación de herederos instrumentado por la Lic. Altagracia Ynés Eulalia Henríquez.

CONSIDERANDO: Que la homologación del acto de determinación de herederos constituye la aprobación del tribunal que le otorga fuerza probatoria, por lo que las personas con calidad para la presentación del plano definitivo de los derechos adjudicados al Sr. Juan Jose Polanco, son los sucesores establecidos en el acto homologado.

CONSIDERANDO: Que, si bien los derechohabientes están identificados, ante mensuras la actuación de plano definitivo se trata de la culminación de un proceso de saneamiento iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley Núm. 108-05, por lo que su presentación debe ser congruente con lo adjudicado y cualquier acción de subdivisión, partición o transferencia debe ser realizada luego de la ejecución de este proceso.

CONSIDERANDO: Que en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el requerimiento de plano definitivo solo es admitido luego de la verificación de la calidad del solicitante, y en el caso que nos ocupa, la instancia de solicitud está firmada por solo uno de los sucesores sin especificar representación sobre los demás, asimismo en la carta de conformidad únicamente se establecen seis de los catorce herederos determinados, por lo que el expediente no fue estructurado correctamente en relación a las personas que pueden presentar la solicitud.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, en la presente acción en jerarquía no se han aportado argumentos ni elementos técnicos que subsanen los errores del mismo, con el propósito de contraponer los motivos que dieron lugar a la calificación negativa del mismo, en tal sentido procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 225, párrafo I, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales,

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. **Agrim. Carlos José Hernández Barrera, Codia 25863**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612023049268, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lf



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SPEI-8T33-PP76-5LBE>

